

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral de
Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-971/2019-
INC-2 Y SUS ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: TEODORO NÚÑEZ
BELTRÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE UXPANAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: LUD IRENE SOSA PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis
marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta
RESOLUCIÓN, en el **incidente de incumplimiento de
sentencia** al rubro indicado, presentado por quienes se
señalan a continuación, ostentándose como Agentes y
Subagentes municipales de diversas localidades del municipio
de Uxpanapa, Veracruz, al tenor de lo siguiente:

¹ En adelante, juicio ciudadano.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

No. Incidente	Incidentista	Cargo	Localidad
2	Teodoro Núñez Beltran	Subagente	Arroyo Zarco "Buena Vista"
3	Jairo Soto Benítez	Subagente	Francisco I. Madero
4	Urvano Herrera Carmona	Subagente	5 de mayo
5	Bernardino Vázquez Pérez	Subagente	Álvaro Obregón
6	Adolfo Ramírez Crisanto	Agente	Rafael Murillo Vidal
7	Marcelino Martínez Hilario	Subagente	Fernando López Arias
8	Aurelio Lucas Anaya	Subagente	Francisco Villa

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del presente incidente.....	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Materia del presente incidente.....	10
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.	13
CUARTO. Apercibimiento de medida de apremio	44
QUINTO. Efectos de la resolución incidental.....	44
RESUELVE	48

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno de este Tribunal Electoral considera **parcialmente fundado** el incidente **TEV-JDC-971/2019-INC-2** y **acumulados** y, por tanto, se declara **en vías de cumplimiento** por parte del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz la sentencia emitida el veintitrés de enero de dos mil veinte, en lo relativo a la asignación de la remuneración ordenada.



Tribunal Electoral de
Veracruz

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Juicio ciudadano TEV-JDC 420/2019 Y ACUMULADOS.**² El veinticuatro de abril y ocho de mayo de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos presentaron demandas de juicio ciudadano ante este Tribunal en la cual reclamaron del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, el pago de una remuneración por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al referido ejercicio fiscal, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional el dos de julio siguiente.

2. **Escisión.** En la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, dictada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente TEV-JDC-420/2019 Y ACUMULADOS-INC-3 E INC-4, este Tribunal determinó escindir las manifestaciones del escrito de desahogo de vista del actor en las que se inconformó de la falta de previsión de una remuneración por el ejercicio de sus funciones en el presupuesto de egresos dos mil veinte.

3. **Sentencia del juicio TEV-JDC-971/2019** El veintitrés de enero del dos mil veinte³, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano precisado en el proemio, en la que determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

² TEV-JDC-421/2019, TEV-JDC-422/2019 y TEV-JDC-463/2019.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo aclaración en contrario

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, de prever en el presupuesto de egresos 2020 una remuneración por el desempeño de sus funciones a los Agentes Municipales y/o Subagentes Municipales.

SEGUNDO. Se **ordena**, al **Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la sentencia*".

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

(...)

4. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El diecinueve de febrero, Enrique Alejandro Ortiz, ostentándose con la personalidad acreditada en autos del expediente TEV-JDC-971/2019 y acumulados, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior.

El once de agosto, este órgano jurisdiccional dictó resolución incidental en la que determinó tener por **parcialmente fundado** el incidente y, en consecuencia, **en vías de cumplimiento** la sentencia referida, en lo relativo a la asignación de la remuneración ordenada.

II. Del trámite y sustanciación del presente incidente.

5. Escritos incidentales. En las fechas que se señalan a continuación, Teodoro Núñez Beltrán y otros, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, diversos escritos incidentales en contra de la omisión del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, de cumplir con lo ordenado en la sentencia principal de veintitrés de enero.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**



Tribunal Electoral de
Veracruz

Fecha de presentación	Incidente	Incidentista
21/08/2020	TEV-JDC-971/2019-INC-2	Teodoro Núñez Beltran
29/10/2020	TEV-JDC-971/2019-INC-3	Jairo Soto Benítez
29/10/2020	TEV-JDC-971/2019-INC-4	Urvano Herrera Carmona
11/11/2020	TEV-JDC-971/2019-INC-5	Bernardino Vázquez Pérez
11/11/2020	TEV-JDC-971/2019-INC-6	Adolfo Ramírez Crisanto
24/11/2020	TEV-JDC-971/2019-INC-7	Marcelino Martínez Hilario
24/11/2020	TEV-JDC-971/2019-INC-8	Aurelio Lucas Anaya

6. **Turno.** El veintiuno de agosto, treinta de octubre, once y veinticuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno los incidentes de referencia, con sus respectivas claves, y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

7. **Admisiones a trámite, radicaciones y requerimientos.** El veintiocho de agosto, diez, trece y veintiséis de noviembre, respectivamente, se admitieron a trámite y radicaron los incidentes, asimismo, se requirió al Ayuntamiento responsable, así como, al Congreso del Estado, para que informaran respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

8. **Apercibidas** ambas autoridades que, en caso de no solventar el requerimiento, se resolvería el incidente con las constancias que obren en el expediente.

9. **Glose de constancias.** El diecisiete de septiembre, la Magistrada Instructora ordenó glosar las constancias remitidas al expediente principal en misma fecha, al considerar que resulta pertinente su análisis en el presente incidente, ya que las mismas guardan relación con el cumplimiento de sentencia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

10. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se requirió al Congreso del Estado un informe respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

11. Glose de constancias. El cinco de octubre, la Magistrada Instructora ordenó glosar las constancias remitidas el dos de septiembre al expediente TEV-JDC-971-2019, al considerar que resulta pertinente su análisis en el presente incidente, ya que las mismas guardan relación con el cumplimiento de sentencia.

12. Glose de constancias. El doce de noviembre, la Magistrada Instructora ordenó glosar las constancias remitidas al expediente principal el veintiséis de octubre, al considerar que resulta pertinente su análisis en el presente incidente, ya que las mismas guardan relación con el cumplimiento de sentencia.

13. Informe del Congreso del Estado. El trece de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios DSJ/541/2020 y DSJ/542/2020, signados por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, mediante los cual informa cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

14. Informes del Ayuntamiento. El veintitrés de noviembre, se recibieron de manera electrónica en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los escritos signados por la Síndica Única del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, mediante la cual remitió diversa información relacionada con el asunto.



Tribunal Electoral de
Veracruz

15. Acuerdo plenario de acumulación. El dos de diciembre, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo Plenario mediante el cual determinó acumular los incidentes del TEV-JDC-971-2019-INC-3 al JDC-971-2019-INC-8 al diverso JDC-971-2019-INC-2 por ser este el más antiguo.

16. Informes del Ayuntamiento. El diez y diecisiete de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los escritos signados por la Síndica Única del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, mediante la cual remitió diversa información relacionada con el asunto.

17. Vista a los incidentistas. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a los incidentistas con los informes y documentación proporcionada tanto por el Ayuntamiento responsable, como por el Congreso del Estado.

18. Desahogo de vista. El diez de febrero de dos mil veintiuno, los incidentistas desahogaron la vista que les fue concedida mediante el proveído antes mencionado.

19. Requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de la presente anualidad, se requirió al Ayuntamiento responsable, así como, al Congreso del Estado, para que informaran cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia primigenia.

20. Informe del Congreso del Estado. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio DSJ/159/2021, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, mediante los cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

21. Informe del Ayuntamiento. El cinco de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la Síndica Única del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, mediante la cual remitió diversa información relacionada con el asunto.

22. Vista a los incidentistas. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó dar a vista los incidentistas con los informes y documentación proporcionada tanto por el Ayuntamiento responsable, como por el Congreso del Estado.

23. Recepción de constancias. El veintidós de marzo presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la Síndica Única del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, mediante la cual remitió diversa información relacionada con el asunto.

24. Vista a los incidentistas. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó, nuevamente dar a vista los incidentistas con los informes y documentación proporcionada por el Ayuntamiento responsable.

25. Desahogo de vista. El veinticuatro de marzo del presente año, se recibió la constancia de certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante la cual hace constar que no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual se desahogara la vista otorgada por este Tribunal el diez de marzo de la presente anualidad.

26. Desahogo de vista. Constancia de certificación de veinticinco de marzo mediante la cual el Secretario General de Acuerdos hace constar que no se recibió documentación



Tribunal Electoral de
Veracruz

alguna por parte de los incidentistas para desahogar la vista concedida el viernes de marzo.

27. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental. Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se declaró agotada la sustanciación del incidente y se ordenó la elaboración del proyecto, en términos del artículo 164, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

28. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales; del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 348, fracción II, 351; y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

29. Esto, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

30. Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi (razón fundamental) del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**TRIBUNAL**

⁴ Constitución Federal.

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"⁵ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Materia del presente incidente.

31. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-971/2019, de veintitrés de enero del dos mil veinte, así como la resolución incidental de once de agosto del mismo año.

32. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**



Tribunal Electoral de
Veracruz

33. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

34. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

35. En ese sentido, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano TEV-JDC-971/2019, se precisaron los siguientes efectos:

(...)

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, de modo que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

antecedentes, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, **remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones** que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil veinte del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se **exhorta** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de veinticuatro horas.

Para los efectos precisados, se apercibe al Ayuntamiento de Uxpanapa, y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 (367) del Código Electoral de Veracruz.

(...)

36. Posteriormente, el once de agosto, el Pleno de este Tribunal emitió resolución incidental en el expediente TEV-JDC-971/2019-INC-1, en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente y, en consecuencia, en vías de cumplimiento la sentencia principal, ordenando los siguientes efectos:

QUINTO. Efectos del incidente de incumplimiento de sentencia

➤ Al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz para que a la brevedad posible dé cabal cumplimiento al fallo de



Tribunal Electoral de
Veracruz

origen, esto es proceda a la modificación al presupuesto de egresos 2020, de tal manera que en la asignación de la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales se ajuste a los parámetros precisados en la sentencia principal y proceda al correspondiente pago Al efecto, dicho Ayuntamiento también deberá remitir las constancias de pago de dichas remuneraciones.

➤ Por otra parte, se requiere al Congreso del Estado de Veracruz, para que informe oportunamente a este Tribunal Electoral, hasta que legisle.

37. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Uxpanapa y el Congreso del Estado, ambos de Veracruz, consistió en que, el primero, debía presupuestar y cubrir una remuneración a las y los Agentes y Subagentes municipales, en tanto que, el segundo, debía pronunciarse en relación con el presupuesto de egresos y la plantilla de personal del ejercicio dos mil veinte con sus respectivas modificaciones, que fuera remitido por dicho ente municipal.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.

38. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por dos aspectos, el primero se refiere a los planteamientos vertidos por los promoventes en su escrito inicial de incidente de incumplimiento de sentencia; y en segundo término lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

39. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

40. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

41. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

Marco Normativo.

42. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

43. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

44. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Tribunal Electoral de
Veracruz

45. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

46. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

47. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁶ Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

48. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁷ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

49. Así, la Sala Superior⁸ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que

⁷ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

⁸ Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



Tribunal Electoral de
Veracruz

ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Caso concreto.

50. En esencia, los incidentistas se duelen del incumplimiento del ayuntamiento responsable a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el veintitrés de enero en el expediente principal, pues ha sido omiso en proporcionar a los incidentistas una remuneración económica como contraprestación por el ejercicio de sus funciones como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento responsable, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado por este órgano jurisdiccional para acatar los efectos del fallo.

Sustanciación.

51. Como se destacó en los antecedentes del caso, mediante proveídos de veintiocho de agosto, veintidós de septiembre, diez, trece y veintiséis de noviembre, así como dieciséis de febrero de dos mil veintiuno la Magistrada Instructora requirió al Ayuntamiento de Uxpanapa y al Congreso del Estado, respectivamente, para que informaran las actuaciones que hubieren realizado para dar cumplimiento a la sentencia de veintitrés de enero y remitieran diversa documentación.

52. Ahora bien, el diecisiete de septiembre, cinco de octubre y doce de noviembre, la Magistrada Instructora ordenó glosar las constancias que se describen a continuación, remitidas al expediente principal diecisiete de septiembre y dos de septiembre, así como el veintiséis de octubre.

B

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

- a) El oficio SIN/UXP/2020/043/2020, recibido el diecisiete de septiembre y sus anexos, signado por la Síndica Municipal del ayuntamiento responsable, mediante el cual informa que, en cumplimiento al acuerdo de requerimiento de este Tribunal, en fechas anteriores se realizó la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, en donde se estableció una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, sin embargo, señalaron que se remitió los contratos individuales de trabajo, signados por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento y por los Agentes y Subagentes Municipales, por el cual renuncian a una remuneración por el ejercicio del cargo.

Asimismo, presentaron copia certificada de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado de los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, donde, en esencia, se establece que renuncian al pago de una remuneración por el desempeño de sus cargos.

Además, remite copia del acta extraordinaria de Cabildo número 15 de veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se tomó protesta a los Agentes y Subagentes Municipales del referido municipio; así como las actas de cabildo número 7, 11, 16, 17 y 19 de veinte de febrero, doce de abril, dos y tres de julio y veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, mediante la cual se aprueban cambios de Agentes y Subagentes en diversas comunidades, derivado de distintas situaciones.



Tribunal Electoral de
Veracruz

También, presentaron el nombramiento de Teodoro Núñez Beltrán, como Subagente Municipal de la comunidad de Arroyo Zarco "Buena Vista" del municipio de Uxpanapa, Veracruz; así como la notificación de pago, respecto del periodo dos mil diecinueve-dos mil veinte.

- b) El oficio SIN/UXP/2020/0036/2020, recibido el dos de septiembre y sus anexos, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento responsable, mediante el cual informa que, en cumplimiento al acuerdo de requerimiento de este Tribunal, en fechas anteriores se realizó la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte en donde se contempla la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales.

Además, remite copia del oficio de diecisiete de agosto de dos mil veinte, signado por la Síndico Único Municipal al Tesorero de dicha municipalidad, para solicitarle información relacionada con la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte.

También, remite el oficio de diecinueve de agosto de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal a la Síndico Único de dicha municipalidad, mediante el cual se da contestación al escrito de diecisiete de agosto, por el cual anexa la modificación a la Ley de ingresos y presupuesto de egresos dos mil veinte y planilla del personal, en donde se contempla la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, así como las pólizas de cheque de los pagos realizados hasta la primera quincena de julio de dos mil veinte a Enrique Alejandro Ortiz,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

Subagente Municipal de la comunidad de Paso del Moral, así como el acta de comparecencia del mismo.

Asimismo, remite el acta extraordinaria de Cabildo 0003/2020, mediante la cual se aprobó la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, respecto a la incorporación de los agentes y subagentes municipales.

De la misma forma, anexan el oficio remitido al Congreso del Estado mediante el cual informan sobre la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, así como el acuse de recibo de información.

c) El oficio SIN/UXP/2020/045/2020, recibido el veintiséis de octubre, signado por la Sindica Municipal, mediante el cual informa que, en cumplimiento al acuerdo de requerimiento de este Tribunal, remite la siguiente documentación:

1. Copia certificada de la comparecencia de Teodoro Núñez Beltrán, mediante la cual recibió el pago retroactivo de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.
2. Copia certificada del cheque número 059, con cuenta bancaria 18000126896 del Banco Santander México S.A., por la cantidad de \$21,604.80 (veintiún mil seiscientos cuatro pesos 80/100 M.N.) correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
3. Copia certificada del cheque número 052, con cuenta bancaria 18000126896 del Banco Santander México S.A., por la cantidad de \$31,421.10 (treinta y un mil

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS



Tribunal Electoral de
Veracruz

cuatrocientos veintiuno 10/100 M.N.) correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte.

4. Copia certificada del cheque número 057, con cuenta bancaria 18000126896 del Banco Santander México S.A., por la cantidad de \$1,848.30 (mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N.) correspondiente a la segunda quincena de septiembre del año dos mil veinte.
5. Copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de Teodoro Núñez Beltrán.

53. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos de veintiocho de agosto, diez, trece y veintiséis de noviembre de dos mil veinte, así como del dieciseis de febrero de la presenta anualidad, dictados por la Magistrada Instructora, **el Ayuntamiento responsable** remitió la siguiente documentación:

- d) Los oficios SIN/UXP/2020/52/2020, SIN/UXP/2020/53/2020, SIN/UXP/2020/56/2020, SIN/UXP/2020/59/2020 recibidos el diez y diecisiete de diciembre, signados por la Síndica Municipal de Uxpanapa, Veracruz, mediante el cual informa que, en cumplimiento a los acuerdos de requerimiento de este Tribunal, en fechas anteriores se realizó la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte, en donde se estableció una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, sin embargo, señalaron que mediante los contratos individuales de trabajo remitidos al expediente principal, los Agentes y Subagentes Municipales, renunciaron a una

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

remuneración por el ejercicio del cargo y solicitaron que el recurso económico sea utilizado en alguna obra.

Asimismo, manifiestan que, si bien es cierto a Jairo Soto Benítez, Urvano Herrera Carmona, Bernardino Vásquez Pérez y Adolfo Ramírez Crisanto, se les otorgó nombramiento como Subagentes Municipales, no han cumplido con sus funciones, aunado a ello sus comunidades no cumplen con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, por no contar con la población suficiente para considerarse como agencia o subagencia.

- e) Los oficios SIN/UXP/2020/59/2020 y SIN/UXP/2020/60/2020, de uno de diciembre, signados por la Síndica Municipal de Uxpanapa, Veracruz, mediante el cual informa que se realizará la modificación al presupuesto de egresos dos mil veintiuno, y se contemplará como pasivo el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes municipales, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Además, manifiesta que se está llevando a cabo el procedimiento respectivo para dar de baja a las Subagencias municipales que no cuenten con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Asimismo, remite el acta de cabildo número 31, de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual se aprueba la modificación al presupuesto de egresos dos mil veintiuno contemplando como pasivo lo

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS



Tribunal Electoral de
Veracruz

correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

f) El oficio SIN/UXP/05/2021, recibido el cinco de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Síndica Municipal, mediante el cual informa que, en cumplimiento al acuerdo de requerimiento de este Tribunal, remite la siguiente documentación:

1. Acta extraordinaria de sesión de Cabildo número 002/2021, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, relacionada con la modificación y aprobación de la plantilla del personal, incluyendo a los agentes y subagentes municipales.
2. Póliza de Registro contable RFC202102000001, de veinticinco de febrero del presente año, donde se registra el adeudo a los agentes y subagentes municipales del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por la cantidad de \$906,869.76 (novecientos seis mil ochocientos sesenta y nueve pesos 76/100 M.N.).
3. Póliza de Registro contable RFC202102000002, de veinticinco de febrero del presente año, donde se registra el adeudo a los agentes y subagentes municipales del ejercicio fiscal dos mil veinte, por la cantidad de \$1,088,279.04 (un millón ochenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos 04/100 M.N.).
4. Copia certificada de las notificaciones de comparecencia de los incidentistas para que se presentaran en las instalaciones de la Tesorería Municipal, para recibir el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

pago correspondiente en sus calidades de Subagentes Municipales.

5. Copia certificada de la comparecencia de los incidentistas en la Tesorería Municipal, para realizar el cobro de la remuneración correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.
 6. Copia certificada de las pólizas de los cheques de los pagos correspondientes a los incidentistas, de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.
 7. Copia certificada del oficio DSJ/SUB/011/2021, de ocho de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado.
- 54.** Asimismo, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora ordenó glosar las constancias que se describen a continuación, remitidas al expediente TEV-JDC-420/2019 Y ACUMULADOS INC-7 Y SUS ACUMULADOS en misma fecha:

g) El oficio SIN/UXP/2020/10/2021, recibido el veintidós de marzo, signado por la Síndica Municipal, mediante el cual informa que, en cumplimiento al acuerdo de requerimiento de este Tribunal, remite la siguiente documentación:

1. El oficio SIN/UXP/008/2021, signado por la Síndica Municipal, mediante el cual se solicita al Tesorero Municipal informe sobre el cumplimiento de la sentencia al rubro señalado.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS



Tribunal Electoral de
Veracruz

2. El oficio MT/21/2021, de cinco de marzo, signado por el Tesorero Municipal mediante el cual remite diversa documentación.
3. Póliza de Registro contable RFC202102000001, de veinticinco de febrero del presente año, donde se registra el adeudo a los agentes y subagentes municipales del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por la cantidad de \$906,869.76 (novecientos seis mil ochocientos sesenta y nueve pesos 76/100 M.N.).
4. Póliza de Registro contable RFC202102000002, de veinticinco de febrero del presente año, donde se registra el adeudo a los agentes y subagentes municipales del ejercicio fiscal dos mil veinte, por la cantidad de \$1,088,279.04 (un millón ochenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos 04/100 M.N.).
5. Copia certificada de las órdenes de pago a Enrique Alejandro Ortiz y Teodoro Núñez Beltrán, correspondiente a las remuneraciones del ejercicio fiscal dos mil veinte.
6. Copias certificadas de la credencial para votar de Enrique Alejandro Ortiz y Teodoro Núñez Beltrán.
7. Copia certificada de las pólizas de cheques a nombre de Enrique Alejandro Ortiz:
 - Cheques número 098 y 0110, con cuenta bancaria 18000126896 del Banco Santander México S.A., cada uno, por la cantidad de \$566.80 (quinientos sesenta y seis pesos 80/00 M.N.) correspondiente a la primera y segunda quincena de enero dos mil veintiuno.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

- Cheques número 093, 081, 076, 069, 061, 054, 046, 038, 034, 028 con cuenta bancaria 18000126896 del Banco Santander México S.A., cada uno, por la cantidad de \$1,848.30 (mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N.) correspondiente de la segunda quincena de julio a la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte.
 - Copia certificada del cheque número 025, con cuenta bancaria 18000126896 del Banco Santander México S.A., por la cantidad de \$24,027.90 (veinticuatro mil veintisiete pesos 90/100 M.N.) correspondiente de la primera quincena de enero a la primera de junio de dos mil veinte
8. Copia certificada de las pólizas de cheques a nombre de Teodoro Núñez Beltrán:
- Cheques número 0101 y 0113, con cuenta bancaria 18000126896 del Banco Santander México S.A., cada uno, por la cantidad de \$566.80 (quinientos sesenta y seis pesos 80/00 M.N..) correspondiente a la primera y segunda quincena de enero dos mil veintiuno.
 - Cheques número 095, 083, 078, 074, 066, 064, 057, con cuenta bancaria 18000126896 del Banco Santander México S.A., cada uno, por la cantidad de \$1,848.30 (mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N.) correspondiente de la segunda quincena de septiembre a la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte.



Tribunal Electoral de
Veracruz

- Copia certificada del cheque número 059, con cuenta bancaria 18000126896 del Banco Santander México S.A., por la cantidad de \$21,604.80 (veintiún mil seiscientos cuatro pesos 80/100 M.N.) correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- Copia certificada del cheque número 052, con cuenta bancaria 18000126896 del Banco Santander México S.A., por la cantidad de \$31,421.10 (treinta y un mil cuatrocientos veintiuno 10/100 M.N.) correspondiente de la primera quincena de enero a la primera quincena de septiembre de dos mil veinte.

55. Por su parte, el Congreso del Estado de Veracruz, al rendir su informe vinculado con el cumplimiento del fallo, dio a conocer que, en relación con la modificación presupuestal ordenada por este Tribunal al Ayuntamiento responsable no se cuenta con dato idóneo que permita presumir que el mencionado Ayuntamiento, haya realizado la modificación al presupuesto de egresos dos mil veinte.

56. Asimismo, al rendir un nuevo informe el Congreso del Estado, informó que el Ayuntamiento referido realizó la modificación al Presupuesto de Egresos dos mil veintiuno, en donde contempla una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales.

57. De esta forma, las documentales remitidas, tanto por el Ayuntamiento responsable como el Congreso del Estado, hacen prueba plena en términos del artículo 360, segundo párrafo, del Código Electoral.

Desahogo de vista de los incidentistas

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

58. Con la finalidad de cumplir con lo establecido en el numeral 141, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante acuerdo de cinco de febrero y diez de marzo, se ordenó dar vista a los incidentistas con los informes y documentación proporcionada tanto por el Ayuntamiento responsable, como el Congreso del Estado, a fin de que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

59. Al respecto, mediante la promoción ingresada el diez de febrero de dos mil veintiuno en esencia, manifestaron lo siguiente:

- a) Que hasta este momento conocen la existencia de los contratos individuales de trabajo, por medio del cual les hicieron renunciar a la remuneración a la que tienen derecho, pues en su momento no les explicaron del contenido y alcance.
- b) Que hasta la fecha no han recibido el salario a que tienen derecho en términos de lo establecido en la sentencia primigenia.
- c) Que la negativa del Ayuntamiento de pagarles sus salarios invocando que sus comunidades no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, escapa de la esfera de análisis del presente incidente.
- d) Que se de vista a la Fiscalía General del Estado por la posible comisión de conductas delictivas que pudiesen resultar de las omisiones por parte del Presidente Municipal, Síndica, Regidor y Tesorero.

Decisión



Tribunal Electoral de
Veracruz

60. Este Tribunal considera que, de la valoración integral a las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como lo sostenido por los incidentistas, resulta **parcialmente fundado** el presente incidente y en **vías de cumplimiento** la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinte así como la resolución incidental de once de agosto por parte del Ayuntamiento responsable, en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho todos los Agentes y Subagentes Municipales.

61. Como ya se precisó, las obligaciones establecidas en la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinte, a cargo del Ayuntamiento de Uxpanapa, consistían en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, de modo que, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia de mérito, se modificara el presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte el pago de una remuneración en favor de todos los Agentes y Subagentes Municipales.

62. Dicha remuneración tendría que hacerse efectiva a partir del primero de enero del año dos mil veinte, debiendo remitir dicha modificación al Congreso del Estado para su pronunciamiento e informar a este Tribunal.

63. Al respecto, como ha sido relatado previamente, el Ayuntamiento responsable en la instrucción del expediente incidental, remitió diversos escritos, y anexos, mediante los cuales manifestó, substancialmente, que en el presupuesto de egresos del año dos mil veinte, ya ha sido prevista una

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

remuneración para los Agentes y Subagentes de dicho municipio.

64. Sin embargo, como ya se analizó en el primer incidente de incumplimiento de sentencia dictado por este Tribunal el once de agosto, si bien la autoridad responsable realizó las acciones tendentes para modificar su presupuesto de dos mil veinte y dar cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, lo cierto es que no lo hizo conforme a los parámetros ordenados en el fallo principal.

65. Además, cabe destacar que como manifiesta el mismo Ayuntamiento, posterior a la emisión del incidente referido, acordaron una nueva modificación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte, no obstante, en autos no obra constancias de la cual se pueda desprender que la misma haya sido materializada.

66. Ahora bien, de las constancias remitidas el veintidós de marzo y glosadas al presente expediente, se advierte que, por cuanto hace a Enrique Alejandro Ortiz y Teodoro Núñez Beltrán subagentes del referido Ayuntamiento, se tiene por **cumplida** la sentencia, por cuanto hace al pago de sus remuneraciones del ejercicio dos mil veinte de acuerdo a los parámetros establecido en la sentencia principal, toda vez que el Ayuntamiento responsable remitió las pólizas de los cheques correspondientes con las cuales se acredita el pago total de las remuneraciones correspondientes al referido ejercicio, como se muestra en la siguiente tabla:

Agente o Subagente Municipal	Pagos realizados en una sola exhibición de la primera
Enrique Alejandro Ortiz	De la primera quincena de enero a la primera de julio:

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**



Tribunal Electoral de
Veracruz

	\$24,027.90
Teodoro Núñez Beltrán	De la primera quincena de enero a la primera de septiembre: \$31,421.10

Fecha de pago	Agente o Subagente			
	Enrique Alejandro Ortiz		Teodoro Núñez Beltrán	
	1° Qn.	2° Qn.	1° Qn.	2° Qn.
Julio	\$1,848.30	\$1,848.30	\$1,848.30	\$1,848.30
Agosto	\$1,848.30	\$1,848.30	\$1,848.30	\$1,848.30
Septiembre	\$1,848.30	\$1,848.30	\$1,848.30	\$1,848.30
Octubre	\$1,848.30	\$1,848.30	\$1,848.30	\$1,848.30
Noviembre	\$1,848.30	\$1,848.30	\$1,848.30	\$1,848.30
Diciembre	\$1,848.30	\$1,848.30	\$1,848.30	\$1,848.30

67. En ese sentido, de la documentación remitida se advierte que los referidos Subagentes recibieron el pago equivalente a \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.) el cual es conforme al salario mínimo designado para el ejercicio dos mil veinte⁹ tomando en consideración los pagos realizado en una sola exhibición junto con los pagos efectuados de manera quincenal.

68. Por otra parte, el Ayuntamiento responsable señaló respecto a diversos Agentes y Subagentes que no formaron parte de los juicios ciudadanos presentados, han manifestado que si bien es cierto son servidores públicos como lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, no solicitan un pago o remuneración por las funciones que desempeñan.

⁹ Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_c_e_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

69. Y que debido a esta circunstancia no se han remitido las constancias que acrediten el pago o remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales.

70. Sin embargo, derivado de la Audiencia de alegatos les quedo muy claro que todos los Agentes y Subagentes municipales tienen el derecho a recibir una remuneración, en tanto los referidos mandatos constitucionales reconocen que todo servidor público recibirá una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá fijar en los presupuestos de egresos respectivo.

71. En esa tesitura, en el acta de Cabildo número 31, quedo asentado que respecto al pago de las remuneraciones adeudadas correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve y dos mil veinte, la autoridad municipal pretende incorporarlo como pasivo en el ejercicio dos mil veintiuno, pero que, para ello, solicitarían al Congreso que les proporcionara un aumento presupuestal o, en su defecto, le indicara de qué partidas podría utilizar los recursos para dar cumplimiento a dicha obligación.

72. Sin embargo, manifiestan que, si bien se les cubrirá un salario mínimo vigente en cada ejercicio fiscal, se ajustara el tiempo de servicio que dan los Agentes y Subagentes Municipales a **dos días**, por lo que solo se les pagara la remuneración correspondiente a dos días por semana.

73. Y que tal ajuste recaerá en el salario de quienes ya se les viene realizando un pago actualmente y consistirá en solamente cubrirles dos días por semana, siendo los lunes y viernes.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**



Tribunal Electoral de
Veracruz

74. Aunado a lo anterior, la responsable remitió diversas copias certificada de pólizas de cheque, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, como se muestra en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	INCIDENTISTA	CANTIDAD OTORGADA MEDIANTE CHEQUE
TEV-JDC-971/2019 y acumulados INCIDENTE -3	Jairo Soto Benítez	\$11,829.12
TEV-JDC-971/2019 y acumulados INCIDENTE -4	Urvano Herrera Carmona	\$11,829.12
TEV-JDC-971/2019 y acumulados INCIDENTE -5	Bernardino Vázquez Pérez	\$11,829.12
TEV-JDC-971/2019 y acumulados INCIDENTE -6	Adolfo Ramírez Crisanto	\$11,829.12
TEV-JDC-971/2019 y acumulados INCIDENTE -7	Marcelino Martínez Hilario	\$11,829.12
TEV-JDC-971/2019 y acumulados INCIDENTE -8	Aureliano Lucas Anaya	\$11,829.12

75. Aunado a ello, al igual que lo observado en la primera Modificación a la plantilla de personal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno de los Agentes y Subagentes Municipales, la cantidad otorgada a los servidores públicos **no cumple con los parámetros** establecidos en el fallo emitido el veintitrés de enero de dos mil veinte, asimismo, sólo obran copias de pólizas de cheques que corresponden al pago de **seis** Subagentes Municipales, mismos que son incidentistas en el presente expediente, de los cuales faltaría remitir por parte del Ayuntamiento responsable, las debidas órdenes de pago, así como los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) correspondientes, y lo mismo aplicaría para el resto de Agentes y Subagentes Municipales, incluyendo para éstos copias de las pólizas de cheques.

76. Asimismo, la autoridad responsable remitió la póliza de diario de registro contable con folio RFC202102000002, de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

fecha veinticinco de febrero, por la cantidad de \$1,088,279.04 (un millón ochenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos 04/100 M.N.), mediante la cual el Ayuntamiento responsable pretende pagar las remuneraciones adeudadas a los Agentes y Subagentes Municipales del ejercicio dos mil veinte.

77. Por lo tanto, a consideración del Pleno de este Tribunal, el pago de las remuneraciones adeudadas a los Agentes y Subagentes Municipales, debe tenerse **en vías de cumplimiento**¹⁰, puesto que si bien la Autoridad responsable acreditó haber realizado a los Subagentes señalados con anterioridad, el pago por \$11,829.12 (once mil ochocientos veintinueve pesos 12/100 M.N.), es decir, \$985.76 (novecientos ochenta y cinco 76/100 M.N.) mensuales, esa cantidad no cubre el total de la deuda por el ejercicio de su cargo de dos mil veinte, siendo que en la sentencia del juicio principal se estableció que se debería dar pago por remuneración a partir del mes de enero de dos mil veinte, cumpliendo con ciertos parámetros.

78. Teniendo en cuenta el pago ya acreditado ante este Tribunal por la cantidad referida, se estima pertinente ordenar al Ayuntamiento responsable **pagar las cantidades restantes** de las remuneraciones adeudadas a los incidentistas y el total de la remuneración correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte **a todos** los servidores públicos enunciados, las cuales

¹⁰ Tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-133/2020.



Tribunal Electoral de
Veracruz

deberán ser conforme con los parámetros establecidos en la sentencia principal¹¹.

79. Como se observó en párrafos anteriores, de dichas constancias, se desprende que se les pagó a seis Subagentes Municipales pertenecientes al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, la cantidad de \$11,829.12 (once mil ochocientos veintinueve pesos 12/100 M.N.), misma que no cubre la totalidad que se les tiene que pagar, la cual, como mínimo, debe ser de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.) por el ejercicio dos mil veinte con forme a lo establecido al salario mínimo vigente para el referido ejercicio fiscal.

80. Se afirma lo anterior, porque el salario mínimo vigente para el año dos mil veinte correspondía a \$123.22 (ciento veintitrés 22/100 M.N.), lo que equivale a una remuneración mensual de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.), y por su parte se genera una cantidad anual de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.), la cual se ajusta con el parámetro establecido en la sentencia principal, que le corresponde a cada Agente y Subagente Municipal, respectivamente¹².

81. Tomando en consideración que dicha cantidad corresponde a lo mínimo que deberá pagar el Ayuntamiento responsable a cada Agente y Subagente municipal dado que el mismo cuenta con autonomía técnica y presupuestal, por lo

¹¹ Tomando en consideración que ya se encuentran acreditados el total de las remuneraciones adeudadas a Enrique Alejandro Ortiz y Teodoro Núñez Beltrán por lo cual no deberán ser considerados para el cumplimiento de la presente resolución.

¹² Similar criterio se tuvo en el Acuerdo Plenario TEV-JDC-829/2019 Y ACUMULADOS.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

que, será quien determine el salario exacto a pagar a los Agentes y Subagentes, sin embargo, deberá tomar en consideración los parámetros establecidos en la sentencia principal relativos a que las remuneraciones será proporcional a sus responsabilidades, se considere que se trata de servidores públicos auxiliares, no sea mayor al que reciben las sindicaturas y regidurías y no sea menor al salario mínimo vigente¹³.

82. En ese sentido, se puede apreciar que el Ayuntamiento responsable, realizó el pago incompleto del año dos mil veinte a la mayoría de los Agentes y Subagentes Municipales que tomaron protesta, conforme a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, puesto que únicamente pago la cantidad de \$11,829.12 (once mil ochocientos veintinueve pesos 12/100 M.N.), solo a los incidentistas y realizó el pago de la totalidad de las remuneraciones adeudadas conforme a los parámetros establecidos solo a **dos** Subagentes de los noventa y siete servidores auxiliares pertenecientes a dicho municipio, sin contemplar al resto de los Agentes y Subagentes Municipales con la justificación de que solo le están pagando lo correspondiente a dos días de la semana, cuestión que es indebida, y no se ajusta a lo ordenado en los efectos dictados en la sentencia principal emitida el veintitrés de enero de dos mil veinte, y en la resolución incidental de once de agosto, por lo que **dichas cantidades sólo pueden ser consideradas como un pago parcial** al que se debe cubrir a los incidentistas, según se demuestra.

¹³ Aunado a que a los Subagentes que ya les otorgó el pago de sus remuneraciones completo por el ejercicio 2020 corresponde a dicha cantidad que es equivalente al salario mínimo, y que en esa tesitura será lo mínimo a pagar al resto de los Agentes y Subagentes Municipales.



Tribunal Electoral de
Veracruz

83. Al respecto debemos recordar que, el artículo 127 de la Constitución Federal, establece que la remuneración que reciban los servidores públicos deberá ser adecuada y proporcional a sus responsabilidades, mientras que del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, replica ese contenido.

84. En ese sentido, se considera que la cantidad establecida en los comprobantes de pago respectivos no alcanza a la de un salario mínimo que debe recibir cualquier trabajador, visto éste como un parámetro mínimo idóneo para determinar la remuneración de este tipo de servidores públicos municipales, como lo ha planteado la Sala Regional Xalapa del TEPJF en múltiples precedentes.

85. Siendo que los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, destacan que los Agentes y Subagentes son servidores públicos electos popularmente, que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, quienes cuidan la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

86. Por ende, se debe razonar válidamente que su remuneración, debe ser acorde con los servicios que como autoridad auxiliar municipal ejecutan.

87. En ese tenor, atento a las responsabilidades y atribuciones que ejercen los actores, en su carácter de servidores públicos en estudio, la Sala Superior, en el expediente **SUP-REC-1485/2017**, puntualizó como parámetro

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

máximo para el otorgamiento de una remuneración a los agentes y subagentes municipales, este no debe ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

88. Mientras que la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los expedientes **SX-JDC-23/2019**, **SX-JDC-24/2019**, **SX-JDC-25/2019**, **SX-JDC-26/2019** y **SX-JDC-135/2019** y **acumulados**, definió como parámetro mínimo el consistente en un salario mínimo vigente.

89. Es por ello que, la cantidad que se observa en las referidas constancias de pago, no puede considerarse como suficiente, aunado a que, si bien el Ayuntamiento manifiesta que se les está pagando un salario mínimo correspondiente a cada ejercicio fiscal, lo cierto es que señala que solo corresponde al pago de dos días por semana, como se señaló con anterioridad.

90. En ese sentido, el monto otorgado a los Agentes y Subagentes municipales incidentistas por concepto de remuneraciones, vulnera los derechos humanos de las personas que ostentan dichos cargos en el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

91. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como la establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa



Tribunal Electoral de
Veracruz

municipal deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral, respecto a todos los Agentes y Subagentes municipales, pertenecientes al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, para no vulnerar el principio de igualdad y no discriminación u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica a la aquí analizada.

92. En ese tenor, de la valoración conjunta de la documentación aportada por el Ayuntamiento, y ante la remisión de constancias de pago por remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, se tienen como elemento probatorio suficiente de que se están realizando las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, y se arriba a la convicción de que la sentencia se encuentra en **vías de cumplimiento**.

93. Lo anterior, con independencia de las gestiones que el Ayuntamiento ha desplegado para garantizar las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales en el ejercicio dos mil veintiuno, las cuales escapan a la materia de estudio del presente incidente, pues no formaron parte del juicio principal, dado que si bien el Ayuntamiento responsable informó que incorporaría como obligación o pasivo al ejercicio fiscal en curso, lo cierto es que del Presupuesto de Egresos modificado no se advierte que se haya contemplado dicha cuestión.

94. Por lo que sendas acciones, no representan el acatamiento a los efectos precisados por este Tribunal

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

Electoral en la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinte.

95. Por lo anterior, la previsión de las remuneraciones en el presupuesto de egresos de la presente anualidad, solamente podría ser motivo de estudio en un diverso medio de impugnación en caso de que exista alguna inconformidad con el pago respectivo, pero no pueden ser analizadas en el presente incidente, pues la inclusión presupuestal de las remuneraciones para el ejercicio dos mil veintiuno, no formó parte de las obligaciones fincadas en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

96. Asimismo, destaca en autos los oficios DSJ/541/2020 y DSJ/5412/2020, de trece de noviembre, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz y presentado ese mismo día ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en el cual, entre otras cosas, informa que dicha entidad legislativa no cuenta con un dato idóneo, pertinente y suficiente para tener por acreditado que el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, haya realizado alguna modificación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte, para dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral.

97. Sin embargo, el Congreso informó que recibió la modificación al Presupuesto de Egresos dos mil veintiuno donde se contempla una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, información que corrobora lo remitido por el Ayuntamiento responsable.

98. Aunado a lo anterior, pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Ayuntamiento responsable



Tribunal Electoral de
Veracruz

mediante oficio SIN/UXP/2020/43/2020, remitió diversos contratos individuales¹⁴, celebrados entre el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz y algunos Agentes y Subagentes Municipales, en donde manifiestan, entre otras cosas, que renuncian a su salario que les corresponde como Agentes y Subagentes Municipales, sin embargo, como se razonó en la sentencia principal del presente juicio, las personas que tienen un cargo en las Agencias y Subagencias Municipales tienen la calidad de servidoras y servidores públicos, los cuales tienen derecho a percibir una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función.

99. Lo anterior tiene sustento en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, el cual establece que: *“Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.”*

100. De ahí que dichas constancias no surtan los efectos jurídicos que pretende el Ayuntamiento responsable, puesto que como ya se mencionó, el derecho a la remuneración es irrenunciable. En consecuencia, este Tribunal Electoral vigilará

¹⁴ Máxime que, como ya se señaló, Jairo Soto Benítez, Bernardino Vázquez Pérez, Adolfo Ramírez Crisanto, Marcelino Martínez Hilario y Aureliano Lucas Anaya al realizar su desahogo de vista hiciera velar que desconocen los contratos de referencia.

¹⁵ En adelante, Constitución federal o CPEUM.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

el pago de las remuneraciones correspondientes a aquellos que hubieren firmado los referidos contratos.

101. Ahora bien, a la fecha en que se analiza el cumplimiento de la sentencia es evidente que resultaría ocioso que este Tribunal insistiera en torno a la formal modificación al presupuesto del ejercicio dos mil veinte, teniendo en cuenta que, acorde con el principio de anualidad, dicho presupuesto terminó de ejecutarse el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, es decir, se encuentra consumado.

102. Ello, con independencia de que en la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinte, se estableció a la autoridad edilicia un plazo de diez días siguientes a la notificación, para acatar el fallo.

103. Lo anterior, denota que, la circunstancia de que se tornara en imposible a esta fecha la modificación formal del presupuesto, obedeció a la falta de diligencia del Ayuntamiento en acatar lo determinado por este Tribunal en los plazos establecidos en el propio fallo.

104. Ahora bien, la imposibilidad mencionada no debe representar un obstáculo para que se cumpla con el objeto de la sentencia principal, que fue el reconocimiento de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales en el ejercicio dos mil veinte y su correspondiente pago.

105. En ese sentido, con la finalidad de garantizar el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes municipales, se ordena al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, proceda a modificar el presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal dos mil veintiuno, de tal manera que en él se



Tribunal Electoral de
Veracruz

establezca formalmente como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los actores correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia¹⁶.

Exhorto al Congreso

106. Por otra parte, si bien en la sentencia principal se exhortó al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes municipales por el ejercicio de su cargo.

107. En relación con tal aspecto, debe advertirse que los exhortos son una forma de incitación o estímulo procesal que tiene como fin que las autoridades a quienes van dirigidas atiendan alguna consideración emitida por la autoridad jurisdiccional.

108. Sin embargo, en términos del artículo 361 del Código Electoral Local resulta un hecho notorio que a partir del dictado de las sentencias en los juicios TEV-JDC-675/2019¹⁷ Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019¹⁸, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020 de manera directa se condenó al Congreso del Estado para que procediera en tales efectos.

109. En ese sentido, se considera que lo idóneo para este Tribunal, es vigilar el cumplimiento de dicha medida en los

¹⁶ A la misma conclusión se arribó al resolver la resolución incidental **TEV-JDC-856/2019-INC-1**, así como el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del juicio TEV-JDC-801/2019.

¹⁷ Dictada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

¹⁸ Dictada el seis de julio del año en curso.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

juicios precisados y no en aquellos en que únicamente se exhortó.

110. Con lo anterior, se evita ordenar medidas para el cumplimiento de manera simultánea que, incluso, pudieran desembocar en cuestiones contradictorias en torno a una misma obligación de hacer, a cargo del Congreso del Estado.

111. En ese sentido, esta conclusión abona a la seguridad jurídica y certeza sobre los derechos protegidos y las obligaciones de las autoridades vinculadas; al tiempo que, en mayor medida concentra el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal y garantiza el cumplimiento de obligaciones que se consideran cosa juzgada.

CUARTO. Apercibimiento de medida de apremio

112. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, si bien, la responsable ha realizado ciertas acciones para dar cumplimiento parcial a la sentencia principal, lo cierto es que no se ha cumplido con los parámetros ni con la totalidad de los pagos impuestas en dicho fallo.

113. Por lo que, **se apercibe al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz**, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica y Regidor), así como al Tesorero Municipal, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

QUINTO. Efectos de la resolución incidental.

114. De los artículos 17, párrafo tercero; 41, 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



Tribunal Electoral de
Veracruz

como 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se desprende que las sentencias del Tribunal Electoral son obligatorias y de orden público; motivo por el cual, autoridades, partidos y particulares tienen el deber de acatarlas.

115. Lo anterior, porque es facultad constitucional de este Tribunal, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de la misma, tal facultad comprende la de remover todos los obstáculos que la impidan.

116. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en las resoluciones respectivas.

117. En consecuencia, toda vez que, la sentencia se encuentra incumplida, así como la resolución incidental de once de agosto de dos mil veinte de este Tribunal, debe tomar las medidas necesarias para la observancia de lo sentenciado.

118. Lo que encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN¹⁹", así como, lo previsto en el artículo 141, fracción VII, de Reglamento interno de este Tribunal, que dispone que, **para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las**

¹⁹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61, y en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/>

sentencias, el Tribunal podrá requerir el apoyo de otras autoridades en el ámbito de su competencia.

119. En esa tesitura y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veinte, dentro del expediente principal **TEV-JDC-971/2019**, se **ordena:**

a) Al **Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz** para que, en el plazo **de tres días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente resolución justifique ante este Tribunal haber realizado la Sesión de Cabildo por la cual **modifique el presupuesto de egresos dos mil veintiuno**, de tal manera que en él se establezca como **obligación o pasivo en cantidad líquida** el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los **parámetros** y términos establecidos en la Sentencia de origen, con la precisión de que, dicha Sesión deberá desahogarse aún ante la ausencia de alguno de los miembros del Cabildo, lo cual habrá de quedar asentado en el acta respectiva.

b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.

c) Al **Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz** para que, en el plazo **de tres días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente resolución dé cabal



Tribunal Electoral de
Veracruz

cumplimiento al fallo de origen y proceda al **resto de los pagos** por remuneración contados a partir del mes de enero de dos mil veinte, correspondiente **a todos** los Agentes y Subagentes Municipales debiendo remitir las constancias a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

d) Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, **Presidente, Síndica y Regidores**, así como a la **Tesorería Municipal** de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

e) El Ayuntamiento de **Uxpanapa**, Veracruz, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias, como lo son: **órdenes de pago, pólizas de cheques y comprobantes fiscales digitales (CFDI)**, de cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de dicho Ayuntamiento, las cuales justifiquen el cumplimiento de la presente resolución incidental, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veintiuno, que le remita el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; esto, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo copia certificada de dicho documento.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

120. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con los presentes cuadernos incidentales en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

121. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

1. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los incidentes presentados y en **vías de cumplimiento** la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente principal **TEV-JDC-971/2019-INC-2 y acumulados** por parte del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz.

SEGUNDO. Se ordena a los integrantes del Cabildo y Tesorería del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz dar cumplimiento a los puntos precisados en la consideración de efectos del presente incidente de incumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los incidentistas; por **oficio** al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, Síndica, Regidores y Tesorero Municipal, así como al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, con copia certificada de la presente determinación; y **por estrados**

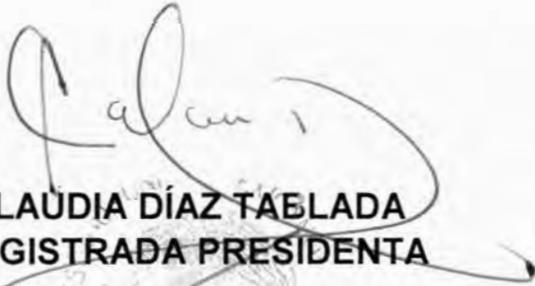
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS



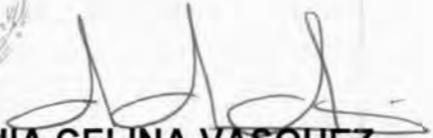
Tribunal Electoral de
Veracruz

a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y Tania Celina Vásquez Muñoz, quien formula voto concurrente, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz.
Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; 26, 27, 40, FRACCIÓN XI, Y 155, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL IDENTIFICADA CON LA CLAVE TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto que me merecen la Magistrada Presidenta y el Magistrado, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, me permito formular el presente **voto concurrente**, con la finalidad de dejar constancia que, si bien acompaño el sentido de la resolución incidental **TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**, no comparto las consideraciones que la sustentan, en lo relativo a que el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, debe pagar a los Agentes y Subagentes Municipales la cantidad mínima de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.) como remuneración anual por el desempeño de su cargo como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte.

Lo anterior, porque al resolver la sentencia principal **TEV-JDC-971/2019**, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se determinaron los efectos siguientes:

QUINTA. Efectos de la sentencia

172. Al haberse concluido que los actores en su carácter de Agente y Subagente Municipales del Municipio de Uxpanapa, Veracruz, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente

**VOTO CONCURRENTE
TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS**

es ordenar al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, realice las acciones siguientes:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, de modo que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos en sus calidades de Agentes o Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

(Lo resaltado es propio.)

De lo anterior, se advierte que este Tribunal Electoral, ordenó al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, en pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprendiera un análisis a la disposición presupuestal, para que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS

Asimismo, dichas remuneraciones deben encontrarse ajustadas a los parámetros fijados por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual **no debe ser mayor a la que perciben la Sindicatura y Regiduría, ni menor al salario mínimo vigente en la entidad.**

De ahí que, no advierto que se haya fijado o determinado una cantidad precisa que el Ayuntamiento mencionado deba pagar a los Agentes y Subagentes Municipales, sino que, en pleno respeto a la autonomía, organización y disposición presupuestal del Ayuntamiento, se dejó a su consideración.

En este contexto, al establecerse en la resolución que, el Ayuntamiento en análisis, debe pagar la cantidad mínima de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.) anuales a dichas autoridades, desde mi perspectiva, ello se traduce en una transgresión e invasión a las competencias y autonomía del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, circunstancia que este mismo órgano señaló haber respetado.

Estimo lo anterior, porque al fijarse en la presente resolución un monto específico que debe pagarse, a mi modo de ver, implica que el Ayuntamiento se encuentre obligado a pagar esta cantidad, cuando ello no es así, puesto que, en ejercicio de su autonomía financiera y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de ese órgano municipal, puede pagar una remuneración mayor al salario mínimo vigente durante el ejercicio dos mil veinte, siempre y cuando, esta no supere las retribuciones que perciben la Sindicatura y Regiduría.

De igual forma, el establecer dicha cantidad, resulta contraria a la documentación que obra en el expediente, respecto al Presupuesto de Egresos, en la cual, dicho órgano municipal

VOTO CONCURRENTE TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS

aprobó otorgar, para los ejercicios dos mil veinte y dos mil veintiuno una remuneración anual para las Agencias Municipales por la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.); así como para las Subagencias Municipales, en el ejercicio dos mil veinte, la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), y \$13,602.20 (Trece mil seiscientos dos pesos 20/100 M.N.), para el ejercicio dos mil veintiuno.

De lo cual, es posible advertir que a las Agencias Municipales se otorga una remuneración superior al mínimo fijado en la propia resolución; sin embargo, no así para las Subagencias.

En consecuencia, a mi juicio, es claro que la autoridad municipal no ha determinado concretamente cuál es la remuneración que percibirán dichas autoridades municipales auxiliares, por tanto, no es dable establecer una cantidad monetaria como parámetro mínimo, dado que, ello es competencia del Ayuntamiento, y en mi concepto, este Tribunal Electoral únicamente debe vigilar si la retribución económica se encuentra ajustada a los parámetros mínimos y máximos fijados por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Razón por la cual, si el criterio del Pleno de este Órgano Jurisdiccional consistió en dejar al arbitrio del órgano municipal fijar las remuneraciones de estas personas servidoras públicas auxiliares, con base en ciertas condiciones mínimas y máximas, es que no pueda acompañar que se tase la diferencia a pagar para que se tenga por cumplida la sentencia principal.

Por tanto, en mi convicción, resulta incorrecto que las consideraciones señaladas en los párrafos 80 y 81, visibles a fojas 34 y 35, se realice una serie de cálculos tomando como base un salario mínimo, afirmando que esto resulta correcto y



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE TEV-JDC-971/2019-INC-2 Y ACUMULADOS

que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, cuando tal como lo expuse anteriormente, el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, a pesar de que ha realizado diversos pagos, aun no determina correctamente y de forma clara cuál es la remuneración que deben recibir los Agentes y Subagentes municipales.

En este sentido, a mi consideración, la resolución debió ordenar únicamente al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, determinar de forma clara y concreta, cuál es la remuneración que recibirán estos servidores públicos, apegándose a los parámetros mínimos y máximos que se le establecieron en la sentencia de fondo y, consecuentemente, este Tribunal Electoral vigilar si tal remuneración se ajusta o no a lo ordenado.

Por las razones anteriores, es que formulo el presente voto concurrente, con la finalidad de dejar constancia sobre las razones y motivos de mi disenso, respecto de las consideraciones que sustentan la resolución indicada al rubro.

Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz.
Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

